

Tribunal: 4º Juzgado Civil de Santiago.

Carátula: “Rabobank Chile con Río Teno S.A.”

Rol: C-2066-2012.

Cuaderno: Principal.

EN LO PRINCIPAL: SE DECLARE INCIDENTALMENTE INEXISTENCIA DEL CRÉDITO COBRADO EN AUTOS Y LA IMPOSIBILIDAD DE PROSEGUIR CON LA EJECUCIÓN, ALZÁNDOSE TODOS Y CADA UNO DE LOS EMBARGOS TRABADOS EN EL PROCESO.

EN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS.

EN EL SEGUNDO OTROSÍ: SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

S. J. L. EN LO CIVIL – SANTIAGO. (4º)

JAVIERA PAZ ERAZO HERMOSILLA, abogada, actuando en representación de la parte ejecutada, en estos autos ejecutivos caratulados, “**RABOBANK CHILE CON RÍO TENO Y OTRO**”, rol: **C-2066-2012**, a US. respetuosamente digo:

Que, en la representación invocada, y atendido lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como en el artículo 255 de la Ley 20.720, vengo en solicitar a **S.S. se sirva declarar incidentalmente la inexistencia del crédito cuyo cobro se pretende en autos, así como la imposibilidad de proseguir con la ejecución, y, consecuentemente se declare el alzamiento y/o cancelación de todos y cada uno de los embargos decretados en autos**, todo lo anterior, en atención a los antecedentes de hecho y argumentos de derecho que paso a señalar:

I.- DE LOS CRÉDITOS MATERIA DE LA EJECUCIÓN Y DE LA CALIDAD DE DEUDOR

PRINCIPAL DE RÍO TENO S.A.:

1.- Que, una simple lectura de la acción ejecutiva que dio origen a este juicio, y de sus títulos fundantes, nos demostrará que se demandó en autos a la sociedad **RÍO TENO S.A.**, en calidad de deudora principal, mientras que, **AGROINDUSTRIAL RÍO TENO S.A., MAWIDA FROZEN S.A., y don HERNÁN GABRIEL HERMAN MERINO, fueron demandados en mera calidad fiadores y codeudores solidarios.**

2.- Que, tanto en la demanda ya señalada –ingresada al tribunal de S.S. con fecha 17 de enero de 2012- así como de los títulos fundantes de la ejecución de autos, es posible colegir que, **los restantes demandados en este proceso, AGROINDUSTRIAL RÍO TENO S.A., MAWIDA FROZEN S.A., y don HERNÁN GABRIEL HERMAN MERINO, este último como persona natural, suscribieron los ya mencionados títulos de crédito, en mera calidad de fiadores y codeudores solidarios.**

3.- Que, tal es así S.S. que, **en el mandamiento de ejecución y embargo despachado en este proceso con fecha 5 de abril de 2012, que corre a fojas 1 de la cuerda de apremio de autos, se lee lo que sigue** según paso a compulsar en lo que interesa:

“Requíerese por un Ministro de Fe a la sociedad **RIO TENO S.A.**, representada por don Hernán Gabriel Herman Merino, **en su calidad de deudor principal, y a sus fiadores y codeudores solidarios,** don **HERNAN GABRIEL HERMAN MERINO**, la sociedad **AGROINDUSTRIAL RIO TENO LIMITADA**, y la sociedad **MAWIDA FROZEN S.A.**, ambas representadas por don Hernán Gabriel Herman Merino...”

El destacado y subrayado es nuestro.

II.- DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE LA SOCIEDAD RÍO TENO S.A.:

4.- Es del caso que **la primitiva deudora RÍO TENO S.A., fue declarada en liquidación forzosa por sentencia del 22º Juzgado Civil de Santiago, en los autos rol C-29.960-2015, dictada con fecha 1º de febrero de 2016, escrita a fojas 72 de dichos autos,** y cuya copia acompaño por el primer otrosí de esta presentación.

5.- Que, el antedicho **proceso concursal de liquidación forzosa, terminó por resolución dictada por el ya mencionado 22º Juzgado Civil de Santiago, fechada el día 14 de septiembre de 2016, la cual se encuentra firme o ejecutoriada.** Se hace presente que tanto copia de la resolución que dio por terminado el proceso concursal en comento, así como de su correspondiente certificado de ejecutoria, se acompañan por un otrosí de este escrito.

6.- Que, en razón de lo expresado en el numeral anterior, resulta del todo indiscutible e irrefutable que:

a.- La empresa **RÍO TENO S.A.** fue sometida a un procedimiento concursal de liquidación forzosa, y,

b.- El proceso de liquidación forzosa de **RÍO TENO S.A.** finalizó el día 14 de septiembre de 2016, por resolución que se encuentra firme o ejecutoriada.

III.- DEL EFECTO JURÍDICO DE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN FORZOSA DE RÍO TENO S.A.: LA EXTINCIÓN DE LOS CRÉDITOS MATERIA DE ESTA EJECUCIÓN:

7.- Que, ya habiendo quedado meridianamente asentado que existió un procedimiento de liquidación forzosa respecto de la primitiva deudora **RÍO TENO S.A.**, el cual se extendió entre el 1º de febrero y el 14 de septiembre de 2016, fecha esta última de su terminación por sentencia firme o ejecutoriada, resulta entonces pertinente referirnos a los efectos jurídicos de la terminación del antedicho proceso.

8.- Sobre el particular, el **artículo 255 inciso 1º de la Ley 20.720, establece de manera taxativa y en términos imperativos los efectos del proceso judicial de liquidación**, según paso a compulsar en lo que interesa:

“Efectos de la Resolución de Término. UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE FIRME O EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN, SE ENTENDERÁN EXTINGUIDOS POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LOS SALDOS INSOLUTOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEUDOR CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN.”

El destacado, mayúsculas y subrayado es nuestro.

9.- Hacemos presente a S.S. que, el efecto de **EXTINCIÓN TOTAL E INCONDICIONAL DE LOS CRÉDITOS AFECTOS AL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN, ES UNA INSTITUCIÓN CONTEMPLADA EN PRÁCTICAMENTE TODAS LAS LEGISLACIONES**

CONCURSALES DEL MUNDO, y es corolario de que, siendo los concursos de carácter universal – afectan todo el activo y pasivo del deudor-, y habiéndose enajenado todos los bienes de la persona natural o jurídica sujeta al concurso, consecuentemente no pueden pervivir los créditos si ya todo el patrimonio ha sido liquidado.

10.- Del mismo modo hacemos presente que, el ya mencionado artículo 255 de la Ley 20.720, está redactado en términos imperativos –el legislador utiliza la expresión **SE ENTENDERÁN EXTINGUIDOS-**, por lo que ni las partes ni el propio Tribunal puede sustraerse a sus efectos, y para refrendar aún más el efecto en comento, nuestra ley concursal establece que la **EXTINCIÓN PROCEDERÁ POR EL SÓLO MINISTERIO DE LA LEY**, o dicho de otra forma, **IPSO IURE, DE PLENO DERECHO**, y **SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN JUDICIAL ALGUNA**.

11.- Tal es así que las primitivas y ya extintas obligaciones de **RÍO TENO S.A.** para con **RABOBANK CHILE**, se encontraban afectas a la liquidación de la deudora directa ya señalada, proceso tramitado ante el 22° Juzgado Civil de Santiago que, **RABOBANK CHILE VERIFICÓ ESTAS ACREENCIAS EN EL PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE RÍO TENO S.A., CON FECHA 10 DE MARZO DE 2016.**

De lo señalado en el presente capítulo, podemos concluir de forma incontestable que:

i.- Las deudas que tenía **RÍO TENO S.A.** para con **RABOBANK CHILE** son anteriores al 1° de febrero de 2016, fecha esta última de la sentencia de liquidación de la ya mencionada **RÍO TENO S.A.**

ii.- Tanto es así que **RABOBANK CHILE** incluso verificó sus acreencias en el proceso de liquidación de **RÍO TENO S.A.**

iii.- Que, el proceso de liquidación de **RÍO TENO S.A.** terminó con fecha 14 de septiembre de 2016, por resolución que se encuentra firme o ejecutoriada.

IV.- QUE, POR APLICACIÓN DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY 20.720, TODAS Y CADA UNA DE LAS DEUDAS QUE TENÍA RÍO TENO S.A. PARA CON RABOBANK CHILE SE ENCUENTRAN IRREMEDIABLEMENTE EXTINGIDAS, POR EL SÓLO MINISTERIO DE LA LEY.

**IV.- EXTINCIÓN POR VÍA CONSECUCIONAL DE LAS AVALÍAS, FIANZAS Y CODEUDAS
SOLIDARIAS DE LOS RESTANTES EJECUTADOS:**

12.- Que, dentro de los primeros estadios de aprendizaje del derecho civil, en particular de los actos jurídicos, encontramos a la clasificación de los mismos, una de las cuales alude a su capacidad de pervivir jurídicamente por sí solos. Así, si un acto o contrato puede subsistir sin necesidad de otro acto jurídico, se le denominará entonces **CONTRATO O ACTO PRINCIPAL**, mientras que si para ser eficaces necesitan de la existencia de otro contrato, estaremos frente a un **ACTO O CONTRATO ACCESORIO, CUYOS REPRESENTANTES MÁS EMBLEMÁTICOS SON LAS CAUCIONES.**

13.- Corolario de lo antes señalado es precisamente que, **extinta por cualquier causa legal la obligación principal, pues entonces el contrato accesorio o caución se extinguirá como consecuencia de lo anterior.**

14.- En la especie, recordemos que por su propia naturaleza el **aval es una caución**, lo que se colige precisamente del texto expreso del artículo 46, inciso 1º de la Ley 18.092 sobre Letra de Cambio y Pagaré, y que compulso en lo que interesa:

“El aval es un acto escrito y firmado en la letra de cambio, en una hoja de prolongación adherida a ésta, o en un documento separado, por el cual el girador, un endosante o un tercero **GARANTIZA**, en todo o en parte, el pago de ella.”

El destacado y subrayado es nuestro.

Como resulta evidente S.S., la voz **“GARANTIZA”**, no deja dudas respecto del carácter de caución que tiene el aval, amén de que su accesoriedad está dada por cuanto no puede existir “aval” si no existe a su vez un obligado principal por el respectivo título de crédito.

15.- Que, a efectos de ilustrar lo anterior S.S., permítasenos referirnos a un conocido fallo de la Excma. Corte Suprema, dictado con fecha 16 de enero de 1992, en los autos sobre recurso de queja, caratulados “Arrendondo, Manuel y otros”, recogido por la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales”, TOMO LXXXIX, Nº 1: Enero-Abril, año 1992. Dicho fallo resolvió un caso exactamente idéntico al que hoy nos convoca, con la salvedad de que en aquella

ocasión, se invocó el artículo 165 inciso final de la entonces vigente "Ley de Quiebras", (Ley N° 18.175), cuyo texto es idéntico al del actual artículo 255 de la Ley 20.720, por lo que pasamos a cotejar ambos textos legales:

Artículo 255 Ley 20720. (Actual Ley Concursal) "Efectos de la Resolución de Término. UNA VEZ QUE SE ENCUENTRE FIRME O EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA EL TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN, SE ENTENDERÁN EXTINGUIDOS POR EL SOLO MINISTERIO DE LA LEY Y PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES LOS SALDOS INSOLUTOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR EL DEUDOR CON ANTERIORIDAD AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO CONCURSAL DE LIQUIDACIÓN."

Artículo 165 inciso final Ley 18.175 (Antigua Ley de Quiebras). "El sobreseimiento de que trata este artículo extingue, además, las obligaciones del fallido por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, sin perjuicio de distribuirse entre los acreedores el producto de los bienes adquiridos con posterioridad y ya ingresados a la quiebra, con arreglo al inciso segundo del artículo 65."

El destacado, mayúsculas y subrayado es nuestro.

16.- Pues bien S.S., el fallo previamente citado, cuyo texto se acompaña por un otrosí de esta presentación, resulta plenamente aplicable en la situación que hoy nos convoca, por lo que pasamos a transcribir el considerando 5° de la sentencia en estudio dictada por el máximo Tribunal de la República, en lo que interesa:

"Que lo concluido en el motivo anterior, no se desvirtúa por el hecho de referirse el artículo 165 de la Ley de Quiebras a la obligaciones "del fallido", POR CUANTO LA OBLIGACIÓN CONTRAÍDA ES UNA SOLA, DE MANERA QUE SI ÉSTA SE HA EXTINGUIDO FRENTE AL DEUDOR PRINCIPAL, POR ORDENARLO ASÍ LA LEY, NO

**PUEDE CONSIDERARSE QUE SUBSISTE PARA LOS FIADORES Y
CODEUDORES SOLIDARIOS.**

El destacado, mayúsculas y subrayado es nuestro.

17.- En suma, Excma. Corte Suprema *dixit*, **no existe posibilidad alguna de pervivencia de los primitivos créditos cobrados en autos respecto de ninguno de los ejecutados de autos, cualesquiera que sea su calidad jurídica.**

18.- Hacemos presente a S.S. que, es **tan claro, patente, contundente e imperativo el efecto liberatorio consagrado en el ya mencionado artículo 255 de la Ley 20.720, que cuando el antedicho efecto ha sido hecho valer por los avalistas, fiadores y codeudores de una obligada principal que pasó por un proceso concursal de liquidación ya finalizado, LOS ACREEDORES BANCARIOS SE ALLANAN ANTE ÉL.** A modo meramente ilustrativo, acompañamos por un otrosí de esta presentación, la demanda ejecutiva enderezada por **BANCO SANTANDER CHILE**, en contra de don Osvaldo Iván Tobar Feliú, en calidad de avalista, fiador y codeudor solidario de la empresa “Decoraciones Tobar y Navarrete Limitada”, tramitado bajo el rol C-15.885-2016, ante el 26° Juzgado Civil de Santiago. Asimismo, acompañamos escrito de excepciones opuesto por el ejecutado, donde señala que la deudora principal “Decoraciones Tobar y Navarrete Limitada”, fue sometida a un proceso concursal de liquidación el que se encontraba afinado, por lo que la deuda se encontraba extinta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 255 de la Ley 20.720. De la misma manera, acompañamos **escrito presentado por el ejecutante BANCO SANTANDER CHILE, a través del cual se ALLANA A LA EXCEPCIÓN OPUESTA POR EL EJECUTADO, REPRESENTADO POR EL ABOGADO DON ESTEBAN GARCÍA NADAL, MISMO ABOGADO QUE REPRESENTA AL BANCO EJECUTANTE DE AUTOS RABOBANK CHILE, EN EL PRESENTE JUICIO,** así como también ofrecemos la sentencia que en definitiva acoge el tantas mencionado efecto del artículo 255 de la Ley 20.720..

******EN SUMA, SON LOS PROPIOS BANCOS –ACREEDORES ARQUETÍPICOS-, QUIENES RECONOCEN EL EFECTO LIBERATORIO DEL ARTÍCULO 255 DE LA LEY 20.720, E INCLUSO EL ABOGADO REPRESENTANTE EN AUTOS DE RABOBANK CHILE, EN PROCESOS DIVERSOS, HA ESTADO CONTESTE EN LA MÁXIMA EFICACIA DEL EFECTO EN CUESTIÓN******

**V.- OPORTUNIDAD PROCESAL PROCESAL PARA HACER VALER EL EFECTO EXTINTIVO
DEL ARTÍCULO 255 DE LA LEY 20.720: ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA Y COBRO DE LO NO**

DEBIDO:

19.- Que, ya habiendo quedado zanjado el efecto extintivo del artículo 255 de la Ley 20.720, tanto respecto del deudor principal como de los avalistas, fiadores y codeudores solidarios, lo que ha sido reconocido expresamente por el señor Abogado representante de **RABOBANK CHILE**, ejecutante de autos, corresponde referirnos a la oportunidad procesal para hacer valer el efecto en cuestión.

20.- En principio, en los juicios ejecutivos la oportunidad procesal para hacer valer las defensas de los ejecutados, corresponde al término para oponer excepciones, contemplado en el artículo 459 del Código de Procedimiento Civil. No obstante lo anterior, existe abundantísima jurisprudencia consistente en que, **SI POR UN HECHO POSTERIOR AL PLAZO PARA Oponer EXCEPCIONES, EL CRÉDITO MATERIA DE LA EJECUCIÓN SE HA EXTINTO, PUES ENTONCES EL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO NO PODRÁ CONTINUAR NI MENOS PROSPERAR.**

21.- Para graficar lo antes señalado, permítasenos transcribir en lo pertinente los considerandos 4° y 6° del ya mencionado fallo dictado por la Excm. Corte Suprema, de fecha 16 de enero de 1992, dictado en los autos sobre recurso de queja, caratulados "Arrendondo, Manuel y otros", recogido por la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales", TOMO LXXXIX, N° 1: Enero-Abril, año 1992, cuyo texto reza:

"4° Que, de acuerdo a lo que se ha consignado precedentemente, **resulta inconcuso que en el juicio ejecutivo de autos, si bien cuando se inició existía una obligación que reunía las características que ordena la ley, con posterioridad ha sobrevenido un hecho que ha extinguido tal obligación, cual es, el sobreseimiento definitivo de la quiebra de la deudora principal el que produce, como uno de sus efectos, la extinción de las obligaciones del fallido** por los saldos insolutos de sus deudas anteriores a la declaración de quiebra, cuyo es el caso de autos."

“6° Que de lo expuesto precedentemente cabe concluir que en el juicio ejecutivo referido SE PRODUJO UN HECHO SOBREVIVIENTE QUE EXTINGUIÓ LA OBLIGACIÓN QUE EN ÉL SE PERSIGUE y que, por lo tanto, debió darse lugar a la incidencia promovida (incidente de declaración de inexistencia de la deuda) ”.

El destacado, paréntesis, mayúsculas y subrayado es nuestro.

22.- Que, la contundencia de la Excma. Corte Suprema no deja lugar a duda alguna, no obstante lo cual, permítasenos observar que, de permitirse que la ejecución prosiguiera respecto de un crédito que se ya se extinguió por el sólo ministerio de la ley, de pleno derecho o ipso iure – como ocurre con el efecto del artículo 255 de la Ley 20.720-, se daría el absurdo de que un sujeto de derecho –ejecutante-, vería incrementado su patrimonio sin causa o justificación alguna, ya que carece de título o antecedente jurídico que valide tal incremento patrimonial, puesto que aquel que antes existió, ya no existe o carece de eficacia. Dicha hipótesis importaría, a no dudarlo, un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, lo cual es rechazado tajantemente por nuestra legislación patrimonial, siendo tal su importancia que constituye uno de los principios generales del derecho civil.

Dicho de otra forma S.S., de proseguirse la ejecución de autos importaría que se cobraría a mis representados algo que no deben, o mirado desde el punto de vista del banco ejecutante, **RABOBANK CHILE** podría incrementar su patrimonio en razón de créditos que no posee.

23.- De lo antes señalado, resulta inconcuso que la incidencia que por esta vía se endereza, debe necesariamente ser acogida por S.S., evitando perseverar en un juicio que no tiene destino ni razón de ser alguna, y cuya continuación importaría un gasto inútil de recursos de las partes así como del Tribunal de S.S.

POR TANTO,

Y en atención a los hechos expuestos y lo dispuesto en las normas legales precitada y demás legislación aplicable en la especie

A US. RUEGO: Acceder a lo solicitado en el cuerpo de esta presentación, teniendo por enderezada incidencia de declaración de inexistencia de los créditos cobrados en autos, -respecto de todos y cada uno de los ejecutados en este proceso-, de declaración de imposibilidad de proseguir con la

ejecución, y de alzamiento y/o cancelación de todos y cada uno de los embargos dictados y/o trabados en autos, y previa tramitación legal, S.S. declare en definitiva lo siguiente:

- a.- Que, se acoge la incidencia en todas sus partes.
- b.- Que, se declara la inexistencia de los créditos materia de la presente ejecución, respecto de todos y cada uno de los ejecutados de autos.
- c.- Que, se declara la imposibilidad de proseguir con la ejecución.
- d.- Que, se ordena el alzamiento y/o cancelación de todos y cada uno de los embargos trabados y/o decretados en autos.
- e.- Que, se condena en costas a **RABOBANK CHILE** si no se allanare a la incidencia.

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S. tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Copia de resolución de liquidación relativa a la primitiva deudora principal, la sociedad **RÍO TENO S.A.**.
- 2.- Copia de resolución de término del proceso concursal de liquidación relativo a la sociedad **RÍO TENO S.A.**, junto a su respectivo certificado de ejecutoria.
- 3.- Escrito de verificación impetrado por **RABOBANK** en el ya terminado proceso de liquidación de Río Teno S.A..
- 4.- Texto del fallo dictado por la Excma. Corte Suprema, de fecha 16 de enero de 1992, dictado en los autos sobre recurso de queja, caratulados "Arrendondo, Manuel y otros", recogido por la Revista de Derecho y Jurisprudencia y Gaceta de los Tribunales", TOMO LXXXIX, Nº 1: Enero-Abril, año 1992.
- 5.- Demanda ejecutiva deducida por Banco Santander Chile en contra de don Osvaldo Iván Tobar Feliú, tramitada bajo el rol C-15.885-2016, ante el 26º Juzgado Civil de Santiago.
- 6.- Escrito de excepciones deducido por el ejecutado don Osvaldo Iván Tobar Feliú, en el juicio mencionado en el numeral anterior, por el cual hace valer el efecto extintivo del artículo 255 de la Ley 20.720.
- 7.- Escrito firmado por el abogado don Esteban García Nadal, en representación de Banco Santander Chile, en el mismo juicio ejecutivo señalado en los 2 numerales anteriores, por el cual dicho profesional se **ALLANA A LA EXCEPCIÓN YA SEÑALADA, RECONOCIENDO EL EFECTO EXTINTIVO DEL ARTÍCULO 255 DE LA LEY 20.720**, escrito que se acompaña junto a la sentencia del 26º Juzgado Civil de Santiago, que acogió la defensa del ejecutado.

SEGUNDO OTROSÍ: Que, el incidente promovido a través de lo principal, corresponde, a no dudarlo, a aquéllos de previo y especial pronunciamiento sin cuya resolución no puede proseguirse válidamente el juicio, por lo que atendido lo dispuesto en el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, vengo en solicitar a S.S. la suspensión del procedimiento de autos.